

Prestación  
concentrada

# Bolíttino Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Ptes. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Bolíttino que correspondan al distrito, dispondrán que se dé un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el próximo número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Bolíttinos color-alejados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infante y demás personas de la Augusta Real Familia, constituyen una novedad en su Imprenta real.

(Gaceta del día 17 de junio de 1924.)

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de 16 de mayo de 1902 que cuenta con una existencia de valiosos artículos, organizó la caza y el derecho de cazar, no como una diversión de sport, sino como un razonable importante de los riesgos públicos que es necesario proteger y mantener dentro de los sacerdotes prácticas de caza; pero esa misma práctica a que se ha sujetado la vigente ley de Caza, puso de relieve importantes deficiencias, que han motivado generales protestas y fuertes reclamaciones de la clase libadora y de las Asociaciones de Cazadores, por la situación crítica y perjudicial en que los ha colocado la citada ley en virtud de lo dispuesto en los artículos 9.<sup>o</sup>, 17, 20, 25, 27, 30, 33, 39 y 40 de la misma.

El razonamiento de la ventaja ejemplificada en el año 1879, por las Ordenanzas publicadas por el Real Decreto de 5 de mayo de 1854, con las modificaciones en ella introducidas a consecuencia del real decreto de 8 de septiembre de 1856, de la de 8 de junio de 1873 y por la de 13 de septiembre de 1857, disueltas que fueron derogadas por la ley de 10 de enero de 1879, que el bicho en espíritu era fomentador de los ramos más abandonados y en un riqueza natural, se hizo, sin embargo, menoscabando los derechos del propietario y el respeto que se debía a la propiedad, que ha tenido, raro cerrado y acotado en todo caso.

La Ley de 16 de mayo de 1902 y Reglamento para su aplicación, disponen que para formar un vedado o

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

No suscribir en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesos mensuales ordinarios el trimestre, doce pesetas al mesmestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro municipal, administrado solo salvo en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la cantidad de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con interés proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonaron la suscripción correspondiente a la escala inferior en virtud de la Comisión provincial publicada en los Boletines de esta Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados Municipales, sin distinción, diez pesetas al año.

Máximo cuadro, veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancias de parte de la noble, se insertarán oficialmente, salvo cuando el anuncio concerniente al servicio nacional que figura en las mismas, lo de interés particular previo al pago adelantado de veinticinco céntimos de peseta por cada ejemplar de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fechada 11 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

coto de caza, se precisa que sea de un solo dueño y bajo una sola linda el terreno acotado y que constituya la caza su principal aprovechamiento, disposición que, considerándola como un privilegio en favor de los más poderosos, se interesa su desaparición por gran número de unidades agrarias, que recorren se autorizan la creación de cotos de caza constituidos por la agrupación de propietarios limitros, por el consorcio de sus dueños, derecho ya constituido en varias naciones, entre otras, Austria y Prusia, y en los que, agrupándose los dueños de fincas, constituyen Sociedades de caza; distribuyéndose el producto de ella entre los propietarios, en relación a la superficie territorial aportada al coto de caza, o dedicando parte a obras de carácter general beneficiosas al común de vecinos.

La producción natural de la riqueza que constituye el conjunto de lo que en el terreno vaigari, por extensión, se llama Caza, es en nuestro país de consideración, y la ley debe atender con toda la fuerza posible a la tranquila, sencilla y creciente proliferación de todas las especies zoológicas que constituyen el conjunto llamado caza, y de ahí la necesidad de la caza, o sea del perro, del rastro, tanto del sport como del consumo, en la utilización de esta riqueza natural, para que las especies todas, utilizando las leyes naturales de la procreación, las aproven quita y pacíficamente sin molestos ni por cazadores recreativos ni por especuladores comerciales, consideraciones que aconsejan también arrribar en todo tiempo emplear para cesar procedimientos que, como las hurones, lobos, perros, redes, ligas y otros, está demostrado por la ciencia y la experiencia, son destructoras de las especies.

El fundamento y la bondad de una buena ley de Caza consiste en fijar la época oportuna de la vida y en disponer que se guarde sobremanera, para que durante ella se reproduzcan las especies y aumenten la pública riqueza que representa la caza, y la figura en la ley vigente de Caza no significa ni un los agricultores ni los cazadores.

La Ley de 16 de mayo de 1902 y Reglamento para su aplicación, disponen que para formar un vedado o

La ley de Caza de 10 de enero de 1879 estableció dos zonas para la vida en toda la Península: una constituida por todo el Levante, Andalucía, Extremadura, con Baleares y Canarias, y otra formada por el resto del territorio español, división hecha, sin duda, estudiando el clima, y que fue respaldada, en parte, por la de 18 de mayo de 1902 al excepcionar de la regla general para la vida, las provincias del litoral cantábrico, incluyendo las cuatro de Galicia, para las que figura fecha distintiva del resto de la Península Española; y teniendo en cuenta que si relativa orografía, por una parte, y las diferencias de latitud por otra, sitúan notablemente las épocas de siembra y recolección y cría de la caza en las diversas comarcas, lo cual hace imposible señalar para cada provincia de España días fijos para la vida y apertura de la caza, puesto que en cada una de ellas se anticipa o retrasa la siembra y recolección, forzoso es, si se han de armonizar los opuestos intereses representados por labradores y cazadores, dar una redacción al precepto del artículo 17 de la vigente ley de Caza, fijando una sola época de vida de caza en todas las provincias de España, con la excepción que en dicho artículo se mencione, y las islas Canarias, que por su constitución geológica y climatológica, se difieren de las demás provincias del Reino, exceptuando también en las provincias del Norte, en cuanto al jubilo y al rebajo.

Motivo es también de frecuentes y energicas reclamaciones la conveniencia de dictar una disposición prohibiendo la circulación de los pálidos zarzales y su explotación, desde 1.<sup>o</sup> de julio hasta 30 de septiembre, con objeto de fomentar la reproducción, corrigir los abusos que el inspicio del artículo 35 de la Reglaamento para la aplicación de la ley de Caza vigente, se cometían por los industriales dedicados al comercio de pálidos muertos, porque siendo imposible hacer alrededor de la caza de los pálidos que la ley permite en determinadas épocas del año, de la que prohíbe en todo tiempo, es fácil burlar la prohibición en el comercio cuando se hace la introduc-

ción de los pájaros muertos y sin pluma; y en consideración a que multitud de enfermedades que hoy padecen las plantas, causadas por insectos tan dañinos y voraces como la lagarta de los encinas, la langosta de los cereales, la plaga de los tritales y otros muchos, obligan a la disminución o casi desaparición de la explotación de pájaros insectívoros, perseguidos constantemente por cazadores y no cazarlos, se impone la necesidad de emplear el parágrafo quinto del artículo 17 de la vigente ley, para pillar el comercio subsistido de referencia.

También merecen atención las múltiples y fundadas quejas por los graves daños que en algunos comercios causan los conejos en libertad, y con la prudente autorización a los Gobernadores civiles, se echará mano facilitar la destitución de quejicos por todos los medios y en cualquier época, y permitir la libre circulación y venta de los cojines caseros. Vívalos, derruite el parágrafo de vista.

Con una excepción, citaremos la de proteger las palomas monjas y las zarzas y la fijación en el

Reglamento de Asociaciones de los So-

ciados de Tiro de plástica y el es-

timamiento de recompensas a los

que fomenten la cría de aves insectí-

voras, ya comunitaria, ya individua-

res que se estime convenientes intro-

ducir en el articulado de la ley de Caza.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Jefe del Gobierno, que suscribe, tiene el honor de comunicar a la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de Decreto-Ley.

Madrid, 15 de junio de 1924 = SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Mi-

que: Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste;

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo 9.<sup>o</sup> Los artículos 9.<sup>o</sup>, 17, 20, 25, 27, 30, 33, 39 y 40 de la ley de Caza de 16 de mayo de 1902, quedarán redactados en la siguiente forma:

Artículo 9.<sup>o</sup> Este decreto podrá ejercitarse en los terrenos del Estado, de los pueblos, Comunidades

civiles o fincas de propiedad particular que no estén vedados.

En los que están visiblemente castrados o ecañados, sólo podrán cazar los dueños o arrendatarios o las personas a quienes aquéllos autoricen precisamente por escrito.

Los vedados de caza, para ser tenidos como tales, deberán tener las condiciones que establece la ley de Acatamientos, como también las disposiciones vigentes sobre tributación y tener, en sus límites, a todos los altos, en sitios fá cilmente legibles, tablas o piedras con letreros que digan: "Vedados de caza".

En estos vedados sólo se podrá cazar con permiso escrito del dueño o arrendatario.

En los terrenos de regadío se autoriza a los colindantes, propietarios de una extensión no menor de 25 hectáreas, a formar un coto cerrado, regulándose el derecho a cazar y los beneficios que se obtengan por acuerdo de la mayoría de los propietarios.

Será obligatoria la Asociación en aquellos Municipios en que se cuente por los propietarios en proporción no menor de cuatro quintas partes de la propiedad y del número de propietarios, ampliándose en este caso en otras de carácter general, dentro del Municipio, la suma que representa el producto obtenido por el arriendo de la caza.

**Artículo 17.** Queda absolutamente prohibida todo clase de caza desde el 15 de febrero hasta el 31 de agosto, inclusive, en todos los provincias del Reino, excepción hecha de las del Llano centábrico, inclusive las cuatro de Galicia, donde la Veda no terminará hasta el 15 de septiembre; las Illes Canarias, donde la Veda regirá desde primero de enero a 31 de julio, y las provincias del Norte, en que el jabalí, como animal de caza, podrá cazar en todo tiempo, y el rebozo desde el 15 de agosto al 1.<sup>o</sup> de febrero.

Los palomares campesinos, torcaza, tórtola y codornices, desde el 15 de agosto, en aquellos predios en que se encuentren seguidas o cercadas las cosechas, aun cuando los hachos o gavilas se hallen en el terreno.

Para la facturación y circulación de los palomines zuritos con destino al Tiro de pichón, se practica la presentación de las guías autorizadas por los Alcaldes respectivos, en las que consten la procedencia de los palomines, número de éstos, propietario o el palomar de las mismas, nombre del destinatario y Sociedad del Tiro de pichón a que van destinadas y asimismo en quién han de encerrarse hasta las tiendas.

No será considerada como Sociedad de Tiro de pichón en que no conste inscrita en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil de la provincia respectiva.

Será permitida y castigada con multa, con arreglo a la ley, la Sociedad de Tiro de pichón que infrinja las disposiciones anteriores.

Los palomines muertos en las tiradas de Tiro de pichón, sólo y exclusivamente podrán circular por los socios, previa identificación de calidad de tales y con permiso de la Autoridad gubernativa.

Será libre y permitida la circulación y venta de los conejos caseros durante el período de veda, en toda

la Península e islas adyacentes, debiendo estar vivos al ser circulados y presentados en el mercado para su venta.

En las leguas o albitaras o trastos pantanicos, podrán cazarlas aves acuáticas y zancudas y las bacadas, bacacinas y demás similares, hasta el 31 de marzo.

Las aves insectívoras que determina el Reglamento, sujetándose a la Ley de 19 de septiembre y Real orden de 25 de noviembre de 1898, no podrán cazarlas en tiempo alguno, por ser beneficiosas a la agricultura, incurriendo los infractores en la multa de 100 a 200 penas por la primera vez, y en la de 200 a 500, por la segunda. La tercera reincidencia será penada con arresto al art. 52.

Queda prohibida la circulación e introducción en las poblaciones de pájaros muertos sin pluma y la circulación e introducción en las poblaciones de los pájaros vivos o muertos que no vayan acompañados de la correspondiente guía autorizada por el Alcalde y Secretario del pueblo de que proceden, en la que se hará constar el nombre del cazar y número y clase de los pájaros, según la clasificación comprendida en el art. 33 del Reglamento para la ejecución de la ley de Caza vigente, la clase de la licencia de uso de armas de caza y para cazar, autoridad que la concedió y la fecha de su expedición.

Los expendedores e industriales en las poblaciones o sitios en que se realice el comercio de pájaros vivos o muertos, estarán subsidiariamente responsables de las infracciones que se cometan.

**Art. 20.** Se prohíbe en todo tiempo la caza con hurón, lezos, perchas, redes, ligas y cualquier otro artefacto; salvo lo exceptúan los pájaros que no sean declarados insectívoros en el catálogo aprobado por Real orden de 25 de noviembre de 1898 y los conejos, en donde lo determina el Gobernador civil, de acuerdo con el Con. ojo provincial de Fomento.

**Art. 25.** Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza viva o muerta y de los pájaros vivos y muertos que determina el Reglamento, en todo el territorio español, durante la temporada de veda, cumpliendo que sea la fecha de la ejecución.

Queda también terminantemente prohibida en todo tiempo y por espacio de seis años, desde la publicación de esta Decreto-Ley, la exportación al extranjero de toda clase de pájaros de caza mayor y menor, excepción hecha de los soturnos, tordos y de los conejos, que sólo podrá ser exportados desde el 1.<sup>o</sup> de septiembre al 1.<sup>o</sup> de marzo de cada año, siendo responsables subsidiariamente de las infracciones que se cometan, las Empresas de ferrocarriles, barcos de todo género y otros medios de transporte, en cuyos tránsitos expediciones de conducción la caza para la exportación.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para que por medio de Real decreto amplíe ese plazo de seis años, cuando, a su juicio, las necesidades lo demanden.

**Artículo 27.** El dueño de monte, dueña, coto o finca vedada que en tiempo de veda quiera dar vueltas los

conejos que haya o se críen en su propiedad, podrá hacerlo por cualquier medio, quedando expedita la acción, conforme a los preceptos legales del derecho, para exigir indemnización al dueño por los perjuicios en terrenos contadones o próximos.

**Artículo 32.** Las palomas campesinas quedan comprendidas en el artículo 17.

No podrá tirarse a las palomas domésticas aves y a las campesinas dedicadas a criadero de palomar, sino a la distancia de un kilómetro de la población o palomar; pero en ningún caso se hará uso de perdigones, dinamitas u otro artefacto.

Tampoco podrá tirarse en tiempo alguno a las palomas menajeras llevadas con enjiles en la forma que señala el Reglamento.

**Artículo 33.** Los Gobernadores civiles, previa reclamación de una Asociación agrícola o de los Ayuntamientos de los pueblos en donde existan palomares, y oyendo al Consejo provincial de Fomento respectivo, dictarán las disposiciones que crean oportunas sobre clausura de aquellos, fijando las épocas y el tiempo en que deben estar cerrados, sin que los plazos sean mayores, en ningún caso, que los correspondientes a los meses de octubre y noviembre y 1.<sup>o</sup> de julio a 15 de agosto.

**Artículo 34.** Desde 1.<sup>o</sup> de marzo a 15 de octubre se prohíbe en todo Ercina e islas adyacentes, la caza con gatos o podencos en todo tipo de terrenos. Además, queda prohibida dicha caza en las tierras labradas, desde la siembra hasta la recolección, y en los viñedos, cuando el brote hasta la vendimia.

La caza con gato podrá ostentar en los terrenos que no existan viñas. Previos informes del Ingeniero Agrónomo de la Sección Agronómica correspondiente y del Consejo provincial de Fomento.

**Artículo 39.** Será libre la caza de animales dañinos, lobos, zarros, garrufas, jabalíes, gatos monteses, linceos, tejones, hurones, conejos explotados o en libertad y demás que determina el Reglamento, en los terrenos del Estado o de los pueblos, en los baldíos y en las rastrejas de propiedad particular no cerradas o abiertas. En los terrenos cercados, bien pertenezcan a los pueblos, bien a los particulares, habrá necesidad de obtener licencia escrita de los dueños o arrendatarios.

**Artículo 40.** Los Alcaldes estimularán la persecución de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias a los que acaben haberlos muerto.

Recomendarán asimismo a los que fomenten la cría de aves insectívoras.

Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos, entre sus gastos obligatorios, la correspondiente partida para esas recompensas.

Dado en Palacio a trece de junio de mil novecientos veinticuatro.—**ALFONSO** —El Presidente del Directorio Militar, **Miguel Primo de Rivera y Orbaneja**.

(Serie del día 15 de junio de 1924.)

## Gobierno civil de la provincia

### SECRETARIA NEGOCIADO I.<sup>o</sup>

#### Circular

Con esta fecha se eleva el Ministerio de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. Hermógenes Jávez, contra providencia de este Gobierno deslinde yentos del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Argentina.

Lo que se hace público en este periódico oficiar el cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo.

León, 14 de junio de 1924.

El Gobernador,

**Alfonso G. Barba**

## CONSEJO PROVINCIAL DE FOMENTO DE LEÓN

#### Plagas del campo

#### Circular

En cumplimiento del preceptuado en el apartado 2.<sup>o</sup> de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 31 de mayo, ésta, relativa a las plagas del campo, y ordenado por la Superioridad el inmediato cumplimiento de la misma, mandó a la provincia para que, sin excusa ni pretexto alguno, proceda inmediatamente a formar una reunión de los diez mayores contribuyentes de cada término municipal, con el fin de organizar la Junta local de defensa contra las plagas del campo, encargada de la vigilancia e inspección de los precios, gastos, dando a conocer su estado en su cultivo y de cualquier soturno o pechero que pudiera efectuarse.

A efecto, remitirán a este Consejo provincial de Fomento, en el improrrogable término del octavo día, la referida reunión, compuesta de los diez mayores contribuyentes por riguroza rústica y pecuario, participando también el exilio antigua Asociación de carácter rural, dos nombres de los que se éllos pertenezcan, como también el del Médico y Maestro de instrucción prima-

ria.

Urgente como es, para su aplicación, los datos que se reclaman, y no dudando que dado el celo de su autoridad e importancia que entraña para los intereses agrícolas en general de la provincia, estero cumplimiento este servicio dentro del plazo señalado.

León, 15 de junio de 1924.—El Vicepresidente, **Ricardo Párraga**.

## SECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA

#### Circular

#### EMPADRONAMIENTO

#### A los Alcaldes

No habiéndose recibido los resultados de empadronamiento municipal, relativos a los Ayuntamientos que a continuación se expresan, se notifica a los respectivos Alcaldes que les será anunciada una convocatoria de multa en el caso de que en el término de ocho días, a partir de la publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL, no me remitan

Dieron los siguientes resúmenes, referentes al 1.<sup>o</sup> de diciembre último:

- Arganza
- Cacabelos
- Corgo
- Grajal de Campos
- Menzález Mayor
- Murias de Paredes
- Palacios de la Valderrama
- Páramo del Sil
- Sancedo
- Villafraanca del Bierzo.

Léon 14 de junio de 1924.—El Jefe de Estadística, José Lamas.

## OPICINAS DE HACIENDA

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

#### *Circular*

A los Ayuntamientos de este provincia que a continuación se citan y que no han remitido las listas de mayores contribuyentes que se oportundan en círculos de esta Administración, es fechado 20 de mayo último, publicando en el Boletín Oficial de 25 del mismo mes y año, número 180, se les advierte que si en el plazo de ocho días no les responden, se enviará para recogerlos al Comisionado plenario que en la misma se indicaba, sin más compromisos.

#### Ayuntamientos que se citan

- Armenta
  - Babia
  - Borrenes
  - Cebolla
  - Castilalé
  - Castro de Cabrera
  - Chinanes de la Vega
  - Cúccares
  - Endrada
  - Garciaguilosa
  - Gredos del Pino
  - Grajal de Campos
  - Igüeña
  - Menzález de los Mulas
  - Menzález Mayor
  - Páramo del Sil
  - Pozosneda
  - Puente de Domingo Pérez
  - Quintana del Castillo
  - Rego de la Vega
  - Santa Elena de Jamez
  - Santa María de Ordás
  - S. bendito
  - Tribaldos
  - Villafuentas del Páramo
  - Villarey
  - Villaseco
  - V. verde de la Virgen
  - Vigueras
  - Villagrasa
  - Villaverde
- Léon 14 de junio de 1924.—El Administrador de Contribuciones, León de Montes.

### TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

#### *Anuncio*

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, reportada en el ejercicio trimestral del corriente año y Ayuntamientos de la segunda zona de Léon, formadas por el Delegado de Hacienda de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de abril de 1800, ha dictado la siguiente Provisión.—No habiendo sa-

tisfecho sus cuotas correspondientes al ejercicio trimestral del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial, utilidades, transportes, coches y casinos, que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y anuncios que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1800, los declaro incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha instrucción; en la intención de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfagan los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al expediente de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta provisión y a iniciar el procedimiento de apremio, entreéguense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Delegado de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Atílo mando, firmo y sello en León, a 12 de junio de 1924.—El Tesorero de Hacienda, Valentín Polanco.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

Léon 12 de junio de 1924.—El Tesorero de Hacienda, Valentín Polanco.

### AYUNTAMIENTOS

#### *Alcaldía constitucional de Puente de Domingo Pérez*

El proyecto de presupuesto ordinario para 1924 a 25, formado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento, es hasta el presente al público en la Secretaría del mismo por espacio de ocho días, para oír reclamaciones.

Puente de Domingo Pérez 10 de junio de 1924.—P. A. de la C.: El Secretario, Francisco Termerino.

Aprobado por el respectivo Pleno de los Ayuntamientos que a continuación se citan, el proyecto de presupuesto ordinario de cada uno de ellos, formado por la Comisión municipal permanente respectiva, para el ejercicio de 1924 a 1925, y cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 10 de abril próximo pasado, dicho presupuesto se hará expuesto al público en la respectiva Secretaría municipal por el plazo de quince días; durante el cual y dos días más, los habitantes de los Municipios que a continuación se expresan, pueden interponer reclamaciones ante el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el art. 501 del Estatuto municipal:

- Allende de los Melones
- Benevidas
- Carcoba
- Castro de la Valdusina
- Castracabón
- Riego de la Vega
- Turcia
- Valldegueros
- Villatutural

Don Saturnino Pérez Alonso, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santiago Millas.

Hago saber: Que la Ordenanza para la formación del repartimiento general de utilidades del ejercicio de 1924 a 25, consta de los siguientes

#### *BASES:*

1.<sup>a</sup> El repartimiento general, en sus dos partes real y personal, habrá de llevarse a cabo por las Comisiones evaluadoras y Juntas generales de repartos constituida al efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 60 al 101 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918.

2.<sup>a</sup> El cómputo de utilidades que son objeto de gravamen por este reparto, se referirá al 1.<sup>o</sup> de julio próximo, fecha que se adopta para su estimación (apartado 8, artículo 28).

3.<sup>a</sup> Todas las personas que en la indicada fecha residan en este Municipio o tengan en el mismo casa abierta, que a tenor de lo dispuesto en el art. 28 del Real decreto, son las que deben contribuir a la parte personal del reparto, y además las personas naturales o jurídicas que obtengan en este término algunas rentas por inmuebles, etc., que de conformidad con lo establecido en el art. 56 del Real decreto, son asimismo las que están sujetas a la obligación de contribuir en la parte real del reparto, debiendo presentar ante este Ayuntamiento, en el plazo de quince días, desde la publicación de esta Ordenanza, las relaciones Juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en ambas partes personal y real del reparto, en la forma procedente. Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la parte real; pero no en la personal del reparto, cuando sus utilidades, a tenor del citado decreto, deban obtenerse por operación aritmética de alguna otra cifra que conste en documento administrativo. El contribuyente que en dicho plazo no presentare la relación jurada, quedará obligado, por ese solo hecho, a indemnizar al Ayuntamiento los gastos de investigación, y se entiende se conforma con las utilidades que se estimen las Comisiones. Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía, consignarán en la relación los hechos en que se haya de basar la estimación, conforme al párrafo 3.<sup>o</sup> del art. 64, y la persona que tenga personal reintubido a sus órdenes, presentará una relación de los nombres, domicilio y retribuciones de dicho personal (párrafo último del artículo 64).

4.<sup>a</sup> El rendimiento medio por cabeza de ganado de cada clase existente en este término municipal que se estima, es el siguiente: Una cabesa de ganado vacuno, diez pesetas; una idem de idem caballer o muler, cinco pesetas; una de asnal, tres idem; otra de lechal, dos idem, y una de cerda, diez pesetas.

El jornal medio de un brecero industrial, del campo o de cualquier otro oficio, se estima en cuatro pesetas diarias, y se calcula trabajando al año 150 días.

5.<sup>a</sup> Los signos exteriores de riqueza que habrán de tenerse en cuenta para el auxilio de utilidades

en la parte personal del repartimiento, serán los que se exponen en el art. 83 del Real decreto de referencia.

6.<sup>a</sup> Sobre el importe de las cuotas exigibles a los contribuyentes, se aumentará al recargo del 3 por 100 para partidas fallidas, y otro 5 por 100 para gastos de administración y cobranza.

7.<sup>a</sup> Se estima en un 1 por 100 de la suma de las cuotas de la parte personal del reparto, la diferencia entre el importe de las altas y el de las bajas, conforme a lo determinado en los artículos 34 y 35 del Real decreto, que ocurren durante el ejercicio.

8.<sup>a</sup> Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el reparto, se harán efectivas por este Ayuntamiento por medios de recibos bimestrales, durante el segundo mes de cada trimestre; y se adhibirán a los inquilinos, colonos y arrendatarios o arrendadores, estando obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuestas a los dueños por razón de rentas de posesión de los fincas que ocupan o labran, y podrán retener las cantidades correspondientes, al hacer a aquéllos el pago de la renta, salvo pacto en contrario, según dispone el art. 105 del citado Real decreto; y

9.<sup>a</sup> La cantidad por que se gasta el reparto, será la presupuestada al efecto.

Lo que se hace público para conocimiento general y efecto cumplimiento por los interesados.

Santillomijos 6 de junio de 1924. Santillomijos P. A. ondo.

#### *Alcaldía constitucional de San Cristóbal de la Polantera*

Aprobados por el Ayuntamiento pleno al presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1924 a 25 y las Ordenanzas del Impuesto de carrejas do dujo, de los recargos sobre cédulas parroquiales y sobre la contribución industrial y del repartimiento general de utilidades, se hace de manifiesto público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días; durante cuyo plazo y dos días más, podrán los vecinos presentar contra ellas las reclamaciones que estimen convenientes, ante quién y como correspondiente.

San Cristóbal, 11 de junio de 1924.—El Alcalde, Vicente Pele.

#### *Alcaldía constitucional de Sancedo*

Con el fin de poder cumplir en 10 de junio corriente el presupuesto ordinario al Sr. Delegado de Hacienda, como estaba previsto, se había prorrogado de los ochos días después de fijarse por la Comisión municipal permanente, y teniendo en cuenta la prórroga concedida, se renuncia por estos días más de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, como igualmente los dos extraordinarios: uno para el arreglo de las casas de Escuela y otro para la Casa Consistorial.

Siguiendo en ignorado paradero Federico Arroyo Guerero, hermano del mozo Magín, del reemplazo de 1923, naturales de Otero, hijos

de Gabriel y de González, se ruego a la persona que pueda dar razón del paradero de dicho mozo, lo haga en esta Alcaldía o Comisión Mixta de Recaudamiento de León.  
Socorro 19 de junio de 1924.—  
B. Alcalde, Sebastián González.

Don Ventura Yebra Barrios, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Barrios de Salas.

Hago saber: Que la Junta municipal permanente que presido, ha acordado arrendar por término de un año, el edificio municipal sobre desgúelo de raciones en el Matadero público de este Municipio, cuyo arriendo habrá de celebrarse por medio de subasta pública, que tendrá lugar en la Casa Consistorial, el día 27 del corriente, y hora de las once, bajo mi presidencia o del Teniente en quien delegue.

El pliego de condiciones para el remate, se hace de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde la fecha de este aviso, hasta la de la subasta.

Serviré de base para la misma, la cantidad de 225 pesetas, no admidiéndose proposiciones que no cubren este rubro.

Las proposiciones y las pujas se harán públicamente, en la forma que indique el Presidente al comenzar el remate, no admitiéndose ninguna mejoría mayor de una peseta.

Los lotes, que, para que puedan ser considerados como tales, entregarán individualmente al Sr. Presidente, al hacer su primera proposición, le céuña de su nombre y la carta de pago en que consta haber ingresado en la Declaración municipal, cantidad de 30 pesetas, como depósito provisional para poder licitar.

La licencia definitiva que habrá de practicar el rematador, consistirá en el importe del 10 por 100 de la cantidad en que se adjudicado el remate, y las pegas de este último se herá por el licitante y sus hijos.

Los Barrios de Salas 15 de junio de 1924.—El Alcalde, Ventura Yebra.

## JUZGADOS

### EDICTO

Al Juzgado de primera Instancia del Distrito de Palencia, de esta Corte y Secretaría de mi cargo, ha correspondido, por repartimiento, una solicitud formulada por D. Argimiro Astorga Berroso, D. Antonio, D. Bernardo, don Enrique, D. Manuel, D. González y D. Francisco Sánchez Agero; todos por él, y además D. Argal, como representante de su menor hijo don Juan del Carmen Sánchez Bobillo, y D. Antón, en nombre de sus hijos, también menores, D. Clara, D. Gloria y D. Antonio Sánchez Pintor, en cuya solicitud que atañe a todos los solicitantes hijos legítimos de D. Enrique Sánchez y González y de D. Clara Agero y de la Tobe, se apellida Sánchez Agero, poniendo el apellido paterno al patrónimico sin generalizar y concretando, y necesario distinguir y concretar la personalidad, evitando confusión con personas de igual nombre y apellido que puedan causarles perjuicio en la vida privada y en la vida oficial, evitan necesario el uso del apellido materno con el paterno, siendo cone-

cidos siempre como Sánchez Agero, y hasta por Agero solamente, y que aunque esto tiene gran importancia para los solicitantes, la tiene aún mayor para sus hijos, hoy menores, pero cuando empleen sus apellidos y tengan un nombre en la Sociedad, pues siendo conocidos sus padres por "Sánchez Agero", o Agero solamente, pasación de familia distinta al apellido como los corresponde por la Ley y razón natural, "Sánchez Rodríguez", "Sánchez Ferrer", etcétera, por todo lo cual, y amparados en lo dispuesto en la ley del Registro Civil, de diciembre de junio de mil ochocientos treinta y en el Reglamento de trámite de dictámenes del mismo año, solicitan que provisoria tramitación del oportuno expediente, se pase al Ministerio de Gracia y Justicia para que sea dictada la oportuna Real orden que permita legalmente a los recurrentes apellidarse "Sánchez Agero".

Y por providencia de cuatro de marzo último, he acordado se publique la referida solicitud en el Boletín Oficial de León, domicilio de D. Manuel Sánchez Agero, por lo que respecta al mismo, a fin de que puedan presentar su oposición a dicha solicitud, ante este Juzgado, en el plazo de diez días de tres meses, cuantos se crean convenientes a ello.

Madrid veinticuatro de abril de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, Doctor Juan Infante.—V. B.: El Juez de primera Instancia, Antonio Pascón.

Don Rodrigo Vilches y Paón, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en sumario que se tramita en este Juzgado con el número 40 de erden, en el año actual, por sustención de 450 pesetas, se acordó citar a un sujeto bastante alto, delgado, moreno, y crudo de estatura baja, viviendo clandestinamente, y que el parecer se llevan José Pérez y Antonio Fernández, sus cuñados, a la hora de la tarde del 8 de junio del año último y en la feria de Vega de Valverde, sujetos por el juez de Pradea, Manuel García Muñoz, 450 pesetas, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado y ser oídos en su audiencia sumaria; bajo sanción de que si no lo verifican, les pague el perjuicio a que hubiera llegado su arresto.

Dado en Villafraile del Bierzo y junio 4 de 1924.—Rodrigo Vilches. El Secretario, F. H., A. Pascón.

### Cédula de notificación

Por la presente se notifica a don Juan Arellano Lledó, vecino que tiene en esta villa, y cuya parroquia se ignora, la sentencia recogida en este Juzgado en el juicio verbal civil que contra él mismo se ha seguido en rebeldía y que le ha promovido D. Argimiro Astorga Berroso, sobre reclamación de ciento veinte pesetas, y cuya parte dispositiva, dice así: «Fallo: Que debe de condonar y condona al demandante D. Juan Arellano Lledó, a que ten pronto como sea firme esta sentencia, pague al demandante D. Argimiro Astorga Berroso, la cantidad de ciento veinte pesetas, imponiendo salvo a dicho demandado todas las

costas y gastos del juicio, quedando estimismo restituido el embargo preventivo hecho en los bienes de éste; y habiéndole acusado la rebeldía y al mismo tiempo ignorarse su paradero, se le notificará esta sentencia por los medios que la ley de Juicioamiento civil establece para estos casos.» Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pablo García.

Primerazamiento.—Dada y pro-nunciada fué en anterior sentencia por el Sr. D. Pablo García Gutiérrez, Juez municipal de esta villa, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha.

Valencia de Don Juan discutida de mayo de mil novecientos y iniciada.—El Secretario, Marcialiano Valdés.—Es copia: El Secretario, Marcialiano Valdés.

Don Martín Díez Fernández, Juez municipal sup. ante, en funciones, de Bustillo del Páramo.

Hago saber: Que para hacer pago de trescientas dieciocho pesetas a D. Manuel Vega Vidal, vecino de Anchuras del Páramo, a que fué condenado en Juicio verbal civil D. Andrés Francisco García, vecino de este pueblo, se sacan a pública subasta, como de la propiedad del mismo, los inmuebles siguientes:

Pesetas

1.º Una tierra arbolada, en término de este pueblo de Bustillo, al pago que tienen Plantas, de cabillo de cincuenta y ocho árboles y setenta y tres centímetros: Hinda Oriente, rambla Carreruelas, Sur, camino de Quilantilla, y por el Oeste, de Ramón Vidal; tiene doce árboles, y está tasada en cuarenta pesetas..... 40

25

2.º Otra tierra, trigo, en término del mismo pueblo, al pago de Brulou, de cabillo trigo y cuatro árboles y setenta y seis centímetros: Hinda Oriente, el Palacio; Sur, otra de Francisco Fernández, vecino de Villos de Mazarif; Oeste, pradera de Benito Pérez, y Norte, de Barbera Fresco, vecina de Bustillo, tasada en ochenta y cinco pesetas..... 100

75

3.º Otra tierra, cereal, en el mismo término, al pago de Carronegales, de cabillo de ocho árboles y treinta y nueve centímetros: Hinda Oriente, Juan Vidal; Sur, el milenio, y Oeste Francisco Ordás y Teodoro Juárez; tasada en diez pesetas..... 10

85

4.º Otra tierra, cereal, en el mismo término, y sitio que tiene en Carrera Molineras, de cabillo diez árboles y setenta y ocho centímetros: Hinda Oriente, el Roquig Trigo; Oeste, de Benito Pérez, y Norte, Indalecio Camino; hace diecisiete árboles y setenta y ocho centímetros; tasada en veinte pesetas..... 20

10

5.º Otra tierra, cereal, en el término de Juncal, en la noche del Juzgado el día siete de julio de 1924, a las nueve de la mañana; no se admitiesen posturas que no cubran las dos tercias partes del avalúo y sin que los licitadores consignen sobre la misma, ni planteen, el diez por ciento del tipo de tenencia, y se hace constar que no existió título de propiedad ni se ha suprido la falta de los mismos, por lo que el comprador tendrá que conformarse con testimonia del acta de adjudicación.

50

Dado en Bustillo del Páramo a trámite de Juzgo de mil novecientos veinticuatro.—El Juez suplente, en funciones, Martín Díez.—Ante mí, Domingo Mata.

## PASTOS Y BELLOTA

Hasta el 30 de junio actual, se admitirán proposiciones para el repartimiento de los pastos y fruto de bellota de la finca Torre de la Corrala, sito en término de Trujillo (Cáceres), en la administración del Excmo. Sr. Dr. Diego de Arístegui, en Madrid, calle Amador Ríos, 4, y en casa del administrador, en Trujillo (Cáceres), D. Enrique Elías, calle Domingo de Rama, 10,

## LEÓN

Imp. de la Diputación provincial

Pesetas

6.º Una villa, al prado Véz, de ochos árboles y treinta y nueve centímetros: Hinda Oriente, otra de Francisco Ordás; Sur, Andrés Franco Juán, y Norte, Mateo Ordás Fernández; tasada en cincuenta pesetas..... 50

40

7.º Otra villa, en término de este pueblo, a las otras, que tiene Oriente, las otras: Norte, Sur, camino de Quintanilla; Sur, Mateo Ordás, y Oeste, de Román Vidal; tiene doce árboles, y está tasada en cuarenta pesetas..... 40

20

8.º Otra villa, en el mismo término, al pago que tiene Oriente, Carrera Quintanilla; Hinda Oriente, otra de Francisco Ordás; Sur, camino de Quintanilla, y Oeste, Andrés Martínez, vecino de Acebas; hace diecisiete árboles y setenta y ocho centímetros; tasada en veinte pesetas..... 20

100

9.º Otra villa, en el mismo término, a Carrera Quintanilla, que tiene Oriente, María Fernández; Sur, camino de Quintanilla, y por el Norte, de Francisco Ordás; Abelá, vecino de Metabobos; hace treinta y cuatro árboles y setenta y seis centímetros; tasada en cien pesetas..... 100

10. Una casa, en el casco del pueblo de Bustillo, a la calle del Páramo, de planta baja, que tiene diez árboles, situando, o sea por el Oriente, una otra de Miguel Celadilla; Izquierdo, o por el Oeste, otra de Angel Franco Francisco, y de frente, saliendo, o por el Sur, la calle de su situación; tasada en cincuenta pesetas..... 200

200

Total..... 620

El remate tendrá lugar en la noche del Juzgado el día siete de julio de 1924, a las nueve de la mañana; no se admitiesen posturas que no cubran las dos tercias partes del avalúo y sin que los licitadores consignen sobre la misma, ni planteen, el diez por ciento del tipo de tenencia, y se hace constar que no existe título de propiedad ni se ha suprido la falta de los mismos, por lo que el comprador tendrá que conformarse con testimonio del acta de adjudicación.

Dado en Bustillo del Páramo a trámite de Juzgo de mil novecientos veinticuatro.—El Juez suplente, en funciones, Martín Díez.—Ante mí, Domingo Mata.

## ANUNCIO PARTICULAR